

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-129/2015

RECURRENTES: IGNACIO LÓPEZ PINEDA Y NORA ARMENDÁRIZ GALVÁN, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ORDEN DEL PARTIDO HUMANISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JAVIER MIGUEL ORTIZ FLORES

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA en el sentido de DESECHAR DE PLANO la demanda del presente recurso de reconsideración, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El diecinueve de enero de dos mil quince, los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal de Partido Humanista en el Estado de Guerrero presentaron ante la

Comisión Nacional de Conciliación y Orden, queja en contra de Miguel Ángel Hernández Garibay por la realización de diversos actos en su calidad de Coordinador Ejecutivo Estatal y militante del Partido Humanista en el Estado de Guerrero.

Al respecto, dicha Comisión Nacional de Conciliación y Orden determinó suspender los derechos partidarios del denunciado por seis meses.

2. Medio de impugnación federal. El quince de marzo siguiente, Miguel Ángel Hernández Garibay, promovió juicio ciudadano ante la Sala Superior, quien determinó remitir el asunto a la Sala Regional con sede en el Distrito Federal. En su oportunidad, ese órgano regional resolvió el expediente SDF-JDC-172/2015, en el sentido de declararlo improcedente ordenando el reencauzamiento a juicio electoral ciudadano, competencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

3. Sentencia en la instancia local. El diez de abril del dos mil quince, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió el expediente TEE/SSI/JEC/011/2015 y, entre otros aspectos, revocó la resolución intrapartidista y dejó sin efectos la sanción impuesta a Miguel Ángel Hernández Garibay.

4. Acto impugnado (SDF-RAP-26/2015). El catorce de abril posterior, los recurrentes interpusieron el recurso de

apelación de referencia, el cual fue resuelto por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal el veinticuatro de abril del presente año en el sentido de desecharlo de plano derivado de la falta de legitimación de los actores al tener el carácter de autoridad responsable.

5. Recurso de reconsideración. El veintinueve de abril del presente año, se interpuso el presente medio impugnativo en contra de la resolución precisada en el numeral anterior.

6. Trámite y turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó formar el expediente identificado en el rubro y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por

tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal.

2. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, conforme lo previsto en los artículos 9o, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25 de la ley adjetiva mencionada dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la ley invocada dispone que el recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales** en los casos siguientes:

- 1.** Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- 2.** Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- 2.1.** Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.2.** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- 2.3.** Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- 2.4.** Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad.

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos de lo previsto en el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es razón suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En la especie, se actualiza una causa de improcedencia en cuanto que la sentencia controvertida no es una sentencia de fondo, sino que se trata de una determinación de improcedencia sustentada en la falta de legitimación de los ahora recurrentes por tener el carácter de autoridad responsable primigenia.

Al respecto, es preciso señalar que, en el caso, no se actualiza una excepción al requisito especial de procedencia

del recurso de reconsideración relativo a que se tengan que impugnar sentencias de fondo, como lo determinó esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-97/2015**, en cuanto que la improcedencia decretada no se sustentó en la interpretación directa de la Constitución, que produjera una falta de análisis de los motivos de disenso relacionados con la inconstitucionalidad e inconveniencia del acto primigeniamente impugnado.

En efecto, la resolución impugnada lo constituye la sentencia, dictada el veinticuatro de abril pasado, por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal al resolver el expediente SDF-RAP-26/2015 donde, en esencia, se resolvió:

- Que el recurso debía desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), relacionada con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación de los actores para controvertir el acto impugnado;
- Lo anterior, pues los accionantes controvertían la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, la cual impuso una sanción a Miguel Ángel Hernández Garibay;
- A juicio de la Sala Regional responsable, ello no era admisible, ya que los actores se ostentaban como

integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del partido político Humanista, misma que fungió como autoridad responsable primigenia en el juicio electoral ciudadano seguido ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral local;

- Por lo anterior, se consideró que no existía supuesto normativo que facultara a los actores para controvertir el acto impugnado, cuando han sido parte de una relación jurídico-procesal, pero como órgano responsable, es decir, como sujeto pasivo;
- Al efecto, la responsable invocó la jurisprudencia 4/2013 de esta Sala Superior, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.
- De igual forma, el órgano jurisdiccional responsable sostuvo que soslayaba la tesis III/2014 de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL, pues la resolución del Tribunal local, en forma alguna restringía sus intereses, derechos o atribuciones, en lo individual, dado que su pretensión era que se revocara la sentencia del órgano jurisdiccional local que dejó

insubsistente la determinación que emitió el órgano partidista que integraban los accionantes.

De la demanda interpuesta por los recurrentes, se advierte que sus motivos de disenso tienden a demostrar, fundamentalmente, que:

- Se les dejó en estado de indefensión debido a inconsistencias y malas notificaciones por parte de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ya que no se les hizo de su conocimiento la resolución dictada por ese órgano jurisdiccional local el pasado diez de abril al resolver el expediente TEE/SSI/JEC/011/2015 en el domicilio que señalaron, lo cual derivó en que no pudieron impugnar eficazmente esa determinación.

Pretenden que esta Sala Superior revoque la sentencia de la Sala Regional responsable, pues indebidamente, desde su perspectiva, desechó su impugnación, ya que consideran que tienen la personalidad suficiente ante el Instituto Nacional Electoral, al haber sido nombrados por el Consejo Nacional del Partido Humanista.

De lo todo lo expuesto se concluye que el recurso de reconsideración es improcedente para controvertir la sentencia impugnada, porque no se trató de una resolución que decidiera el fondo de las pretensiones de los demandantes, en las que se hubiere estimado la

inconstitucionalidad de algún precepto normativo o realizado algún pronunciamiento de constitucionalidad, máxime que los motivos de inconformidad, en esta vía extraordinaria, no contienen las consideraciones mínimas de las que se pueda advertir que subsista alguna cuestión de constitucionalidad o inconvencionalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a), y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda del presente recurso de reconsideración.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda en derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO